



REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PISCINAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace años se ha producido un aumento constante en la utilización de las piscinas municipales, no solo para la práctica de actividades acuáticas, sino por lo que comporta de ocio y recreación para la población del municipio, en una temporada del año, que lo que se desea es el contacto o la proximidad con el medio acuático. Este crecimiento constante experimentado por la demanda de este tipo de espacios deportivos y de recreación, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la regulación del uso y funcionamiento de este tipo de instalaciones, complejas en sus sistemas, con aforos limitados y con usos muy dispares.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Constituye el objeto de este Reglamento regular el uso y funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal ubicadas en el Polideportivo Municipal de Deportes.

Artículo 2.- Fines

El Ayuntamiento persigue, en la gestión de las piscinas de titularidad municipal, los siguientes fines:

- a) Promover el acceso del ciudadano, sin ningún tipo de discriminación ni límite de edad, a la práctica acuática, consciente de que dicha actividad conlleva beneficiosos efectos sobre la salud y la ocupación del tiempo libre.
- b) Promover cursos de natación de diferentes niveles al objeto de propiciar la enseñanza de la natación entre la población.
- c) Utilización racional y ordenada de las piscinas municipales garantizando a los ciudadanos en igualdad de condiciones, el acceso a las instalaciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en las piscinas, a los usuarios de las instalaciones, así como a todas las demás personas que tengan relación con las citadas instalaciones.

Artículo 4.- Normativa específica de aplicación

La normativa de aplicación se encuentra recogida en el Real Decreto 742/2.013 de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, por el Decreto 177/1.992, de 22 de octubre, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público y por la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.



CAPÍTULO SEGUNDO FORMAS DE ACCESO

Artículo 5.- Procedimientos de acceso

1. Las piscinas municipales se encuentran a disposición de todos los ciudadanos que pretendan realizar actividades acuáticas, o de ocio y recreación.

De forma individual podrá limitarse el acceso y el uso de las instalaciones en aquellos casos en los que se contravenga lo establecido por norma legal o aspectos contenidos en este Reglamento.

2. El acceso a las piscinas municipales puede realizarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) **Adquisición de entradas.** Para un solo uso. Se expedirán en el momento de acceder a la instalación y serán válidas exclusivamente para ese día de expedición. Deberá guardarse hasta que se abandone el recinto y presentarse a los empleados de la instalación siempre que éstos lo soliciten.
- b) **Adquisición de bonos-piscina.** Para 15 usos. Se considera usuario de bono piscina a toda persona o personas que hagan uso de las piscinas mediante la adquisición de un documento (bono) que habilita para el número de baños que se establezca. La validez de cada uno de los usos a que da derecho el bono-baño será la misma que la establecida para el caso de las entradas individuales.
- c) **Adquisición de abonos-piscina.** Para toda la temporada. Se considera usuario de abono piscina a toda persona que haga uso de las piscinas mediante la adquisición de un documento (abono) que habilita para el número de baños que se establezca (toda la temporada). La validez de cada uno de los usos a que da derecho el abono será la misma que la establecida en los supuestos anteriores.
- d) **Autorización del Servicio de Deportes.** Para aquellos casos en la que la utilización de las piscinas municipales, sean una actividad complementaria a otro programa, evento, curso, etc., autorizado a su vez por el servicio de Deportes, o bien esta autorización de utilización de las piscinas municipales sea una finalidad en sí misma.

3. Los menores de 14 años accederán acompañados por personas que se responsabilizarán de ellos durante todo el tiempo que permanezcan en el interior del recinto; sin embargo, entre 8 y 14 años podrán acceder sin acompañante, siempre y cuando sepan nadar y sean autorizados expresamente por sus padres o representantes legales, mediante escrito presentado en el Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Venta de Baños.

Artículo 6.- Títulos habilitantes de acceso

1. Para el acceso por los procedimientos a) y b) del artículo anterior deberán obtenerse los documentos y entradas correspondientes en las taquillas de las instalaciones.

2. Para el acceso de los abonados se establece como requisito la exhibición del carnet de abonado. Los carnets de abonado son personales e intransferibles y autorizan,



estando vigentes, al uso y disfrute de las piscinas municipales en sus períodos de apertura al público.

3. Para el acceso por el procedimiento d) del artículo anterior, la persona, personas o colectivos deberán presentar su correspondiente autorización emitida por el Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Venta de Baños.

4. En los supuestos de realización de competiciones en las piscinas corresponderá a la entidad organizadora de las mismas el control del orden en el recinto, tanto en la zona de vasos, como vestuarios, responsabilizándose del adecuado uso de las instalaciones.

5. El Ayuntamiento se reserva la facultad de solicitar el Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad a todas las personas que accedan a las piscinas municipales por ella gestionadas.

CAPÍTULO TERCERO NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- Temporada de funcionamiento

1. La temporada de funcionamiento de las piscinas municipales es la siguiente:

- a) Meses: Junio, julio y agosto.
- b) Días: Todos los días de la semana (lunes a domingo).
- c) Horario: De 11:30 a 21:00 horas

El horario podrá sufrir modificaciones según las consideraciones o necesidades del servicio y corresponderá esta decisión a la Alcaldía, oída la Concejalía competente en materia de deportes.

2. En la determinación del horario se tendrá en cuenta el interés general, propiciando una amplitud en el mismo que permita albergar el mayor número de usuarios. Los usos que se determinen para cada piscina municipal, en función de la demanda existente, figurarán en un cuadrante ubicado en un lugar perfectamente visible, en la zona de acceso a las piscinas, de tal forma que cada usuario conozca con claridad en el momento del acceso los usos existentes y las posibilidades de baño.

3. Los cuadrantes de utilización reflejarán los usos reales de las piscinas, pudiéndose proceder a su modificación cuando razones de interés público así lo aconsejaren.

4. El Ayuntamiento anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, realización de labores de mantenimiento y renovación del agua de los vasos y otras causas.

En caso de tormentas, se deberá abandonar los vasos de las piscinas para evitar accidentes.

Artículo 8.- Aforo

El aforo máximo, entendido éste como la capacidad máxima de usuarios que puede alojar simultáneamente el recinto, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 177/1.992, de 22 de octubre.



En ningún caso deberá permitirse la utilización simultánea de las piscinas por un número de usuarios superior al aforo máximo de la instalación.

Artículo 9.- Vestuarios

1. La utilización de los vestuarios será determinada por la Concejalía competente en materia de deportes, dictándose al efecto las órdenes oportunas al personal de la misma al objeto de que cada persona o colectivo utilice el espacio que corresponda.
2. No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.
3. No se permitirá en el interior del edificio de vestuarios la práctica de otra actividad que no sea la específica en función de su diseño y de los elementos que contenga. Queda expresamente prohibida la realización de actividades que perturben o molesten a los demás usuarios puedan suponer peligro para los elementos de la instalación.
4. No deberá permanecer en el interior de los vestuarios más del tiempo necesario para la realización de las actividades propias de los elementos que contenga.

Artículo 10.- Usos e información al público

1. La determinación de los usos que albergará cada piscina corresponderá a la Concejalía competente en materia de deportes.
2. Las distintas zonas de las piscinas, que alberguen diferentes modalidades de baño, estarán delimitadas por corcheras, que diferenciarán los usos que se determinen para cada una de ellas.
3. Se pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, la información concerniente a los resultados de los últimos controles realizados (inicial, rutina o periódico).

Artículo 11.- Personal

1. Las piscinas contarán con un número de socorristas fijado en función de la suma total de metros cuadrados de lámina de agua de todos sus vasos, sin contar los de chapoteo o infantiles, de acuerdo con la escala contenida en el artículo 25 del Decreto 177/1.992, de 22 de octubre.
2. En tanto las piscinas permanezcan abiertas al público, deberá haber una persona responsable de las mismas que ostente la representación del Ayuntamiento. Tendrá a su cargo el buen funcionamiento de las instalaciones y servicios, la observancia de las disposiciones legales de aplicación y las normas de organización del servicio.
3. El personal a que se refiere este artículo podrá adoptar medidas para restablecer el orden y funcionamiento del servicio, sin perjuicio de la proposición de la instrucción de los expedientes sancionadores que correspondan. En particular, podrán proceder a negar el acceso o expulsar de la instalación a las personas cuyas acciones pongan en peligro la seguridad o tranquilidad de los usuarios y, en todo caso, a los que incurran en alguna de las siguientes conductas:
 - a) La comisión de cualquiera de las infracciones administrativas contempladas en este Reglamento valorándose en el mismo acto la



situación concurrente, teniendo en cuenta circunstancias como la gravedad de la falta, la omisión a las advertencias de cese en la infracción, el perjuicio manifiesto a otros usuarios, la reincidencia conocida u otras de similar índole.

- b) La no posesión del título habilitante de acceso a las instalaciones.
- c) La realización de actos contrarios a la convivencia social, higiene u otras conductas antisociales.
- d) La utilización de un título habilitante sin ser titular del mismo. En este caso, la expulsión irá acompañada de la intervención del título empleado.

CAPÍTULO CUARTO NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE SEGURIDAD

Con el fin de conseguir un buen funcionamiento de las piscinas, posibilitando en todo momento el desenvolvimiento regular de las diferentes modalidades de baño, se establecen las siguientes normas, que persiguen fundamentalmente el fomento de hábitos higiénicos, el cuidado y mantenimiento de las instalaciones y la prevención de riesgos de todo tipo.

Artículo 12.- Derechos

Son derechos de los usuarios:

- a) Tener acceso a la información a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 742/2.013, de 27 de septiembre.
- b) Disponer de las instalaciones en buenas condiciones de uso y accesibles a personas con discapacidad.
- c) Conocer la identidad del personal bajo cuya responsabilidad se presta el servicio y ser atendidos con respeto y cortesía por parte del personal que lo presta.
- d) Recibir el servicio por personal con cualificación adecuada.
- e) Formular cualquier sugerencia, reclamación o queja y recibir respuesta.
- f) Utilizar las instalaciones en las condiciones que garanticen la protección de su salud y seguridad, conforme a la normativa reguladora.
- g) Exigir el cumplimiento del presente Reglamento por medio del personal a que se refiere el artículo 10.

Artículo 13.- Obligaciones

Son obligaciones de los usuarios:

- a) Estar en posesión del título habilitante de acceso a las instalaciones y acreditarlo a requerimiento del personal de la instalación.
- b) Hacer adecuado uso de las instalaciones, con la indumentaria adecuada y respetando la normativa específica de aplicación.
- c) Respetar el material y los equipamientos de las instalaciones y demás dependencias.
- d) Respetar los horarios y el funcionamiento del servicio.
- e) Atender las indicaciones del personal de las instalaciones.
- f) Mantener siempre una actitud correcta y de respeto hacia los demás usuarios y personal de las instalaciones.
- g) Cumplir lo establecido en la normativa vigente y, en especial, lo relativo al consumo de tabaco, alcohol y drogas.



- h) Cumplir y respetar las normas generales contenidas en este Reglamento y las instrucciones específicas que se dicten al efecto.
- i) Usar zapatillas de baño en las playas de piscina.
- j) Antes y después del baño es obligatorio ducharse y acceder a las piscinas por el pediluvio habilitado al efecto.
- k) Usar gorro de baño.
- l) Responsabilizarse de los menores de edad a su cargo.
- m) No contaminar el agua con prácticas antihigiénicas.
- n) Respetar el baño y la estancia de los demás usuarios.

Artículo 14.- Prohibiciones

Está prohibido:

- a) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de las instalaciones.
- b) Utilizar las instalaciones o cualquiera de sus elementos para un uso distinto de aquél para el que están concebidos.
- c) Realizar cualquier tipo de actos que puedan ocasionar lesiones al personal de las instalaciones.
- d) Realizar cualquier tipo de actos que puedan ocasionar daños a las instalaciones o a cualquiera de sus elementos.
- e) Impedir el uso de la instalación o de cualquiera de sus elementos a otros usuarios.
- f) Acceder con animales a las instalaciones, excepto en los casos previstos legalmente.
- g) Impartir clases sin autorización.
- h) Realizar cualquier actividad económica en las instalaciones.
- i) Realizar juegos y prácticas peligrosas.
- j) Utilizar reproductores de música sin auriculares.
- k) Arrojar sustancias y residuos o cualquier tipo de desperdicio fuera de los recipientes destinados a tan fin.
- l) Introducir objetos en el agua.
- m) Utilizar material auxiliar dentro del agua, a excepción de gafas y flotadores con la anuencia del socorrista.
- n) Comer fuera de las zonas habilitadas al efecto.
- o) Introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerado como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, o como un acto de manifiesto desprecio a los usuarios.
- p) Introducir armas, bengalas, petardos explosivos o cualquier producto inflamable, fumígeno o corrosivo.
- q) Encender fuego.
- r) Realizar reportajes fotográficos o de vídeo, sin autorización expresa.
- s) Zambullirse de cabeza en zonas poco profundas.
- t) Acceder a las instalaciones con recipientes o envases de vidrio, metal o cualquier otro material que no sea de papel o plástico.
- u) Bañarse en caso de padecer o sospechar que padece enfermedad infectocontagiosa, especialmente cutánea.

Artículo 15.- Recomendaciones

Para el adecuado uso de las piscinas se establecen las siguientes recomendaciones:

- a) Respetar las horas de digestión (2 horas) después de comer antes de bañarte.



- b) En las zonas verdes es recomendable el uso de toallas, puesto que debido al contacto con el césped en determinadas personas pueden aparecer procesos alérgicos.
- c) Beber abundante agua y tomar el sol con moderación, para evitar la deshidratación e insolación. Es recomendable utilizar gorra y camiseta especialmente para los niños pequeños.
- d) Los usuarios han de cerciorarse de las diferentes profundidades de los vasos de piscina antes de hacer uso de la misma con el fin de evitar accidentes.
- e) En beneficio de todos deben extremarse las medidas de seguridad e higiene.
- f) Estar atentos a la utilización de las piscinas por los niños menores de 12 años.
- g) Ducharse una vez finalizado el baño: evite que la piel se reseque. El agua de las piscinas se desinfecta con productos que contienen cloro.
- h) Los adultos y adolescentes no deben utilizar los vasos de chapoteo, excepto aquellos que sujeten a niños que no se valgan por si mismos, que podrán hacer el uso imprescindible del vaso para ese fin.

Artículo 16.- Hojas de Reclamaciones

En las instalaciones existirán a disposición del público Hojas de Reclamaciones conforme determina el artículo 25 de la Ley 7/2.006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

La existencia de estas Hojas de Reclamaciones se anunciará mediante carteles visibles para el público.

CAPÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.- Infracciones

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en este Reglamento.
2. Las infracciones administrativas deben ser objeto de sanción previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18.- Tipificación de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Bañarse padeciendo enfermedad infectocontagiosa.
 - b) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Realizar cualquier tipo de actos que puedan ocasionar lesiones al personal de las instalaciones.
 - d) Realizar cualquier tipo de actos que puedan ocasionar daños a las instalaciones o a cualquiera de sus elementos.



3. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) No respetar el material y los equipamientos de las instalaciones y demás dependencias.
- b) Acceder a las instalaciones con recipientes o envases de vidrio, metal o cualquier otro material que no sea papel o plástico.
- c) Contaminar el agua con prácticas antihigiénicas.
- d) Realizar juegos y prácticas peligrosas.
- e) Introducir o exhibir pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerado como un acto que incite o fomente los comportamientos violentos, xenófobos, racistas, o como un acto de manifiesto desprecio a los usuarios.
- f) Introducir armas, bengalas, petardos explosivos o cualquier producto inflamable, fumígeno o corrosivo.
- g) Encender fuego.

4. Constituyen infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en este Reglamento que no puedan ser calificadas como muy graves o graves.

Artículo 19.- Personas responsables

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

Artículo 20.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.



Artículo 21.- Sanciones

Las infracciones administrativas deben sancionarse:

- a) Las infracciones muy graves, con la prohibición de acceso a las instalaciones por un periodo de seis meses a un año y multa de 151 € a 300 €.
- b) Las infracciones graves, con la prohibición de acceso a las instalaciones hasta seis meses y multa de 61 a 150 €.
- c) Las infracciones leves, con la prohibición de acceso a las instalaciones hasta siete días y multa de hasta 60 €.

Artículo 22.- Graduación de las sanciones

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 23.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 24.- Órgano competente

La imposición de sanciones por infracciones administrativas corresponde al órgano municipal competente según lo dispuesto en la legislación vigente en materia de régimen local.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legal o reglamentariamente establecido, con la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.



Artículo 26.- Exacción subsidiaria

Para la cobranza de las multas impuestas como sanción por infracciones administrativas, en defecto de pago voluntario, debe aplicarse el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se autoriza a la Alcaldía, oída la Concejalía competente en materia de deportes, para modificar las categorías de abonados a que se refiere el artículo 5.2 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal si se gestionara indirectamente se regirá por las condiciones establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas correspondientes y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 742/2.013 de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas y en el Decreto 177/1.992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La interpretación de las normas de este Reglamento será llevada a cabo por la Alcaldía, oída la Concejalía competente en materia de deportes, que podrá dictar las instrucciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.